

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **OSWALDO INDABURO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que, el primero 1 de febrero del año en curso, radicó ante la empresa accionada derecho de petición, cuyo objeto consistía en que se actualizara las plataformas de SIMIT y RUNT, para posteriormente se efectuara desembargo de los productos bancarios en la página de Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá. Indicó, que la entidad accionada el 22 de febrero de 2021, se pronunció al respecto, no obstante, se siente inconforme con la respuesta emitida, en atención que no se pronuncia respecto a tu pretensión. En esa medida, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y, consecuentemente, se ordene al extremo accionado emitir respuesta y solución de fondo a la solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la

parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por el accionante.

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, Dra. María Isabel Hernández Pabón, indicó que la petitoria interpuesta por el accionante fue resuelta mediante número de salida SDM-DGC-20215400851261 del 22 de febrero de 2021, la cual fue notificada en la Calle 62 a Sur No. 19 B -03 y al correo electrónico oswaldoin daburo58@gmail.com.

Posteriormente y al observar la presente acción constitucional procede a dar alcance nuevamente a su respuesta, mediante oficio SDM-DGC-20215401087611 el 10 de marzo de 2021, siendo notificada igualmente al correo electrónico luishermenolaura@hotmail.com, por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela al observarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho de petición del accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el pasado 8 de marzo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 01 de

febrero de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

¹ T-099/2014

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición.

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 1 de febrero de 2021, una petición ante la entidad accionada, dirigida a obtener la actualización de las plataformas de SIMIT y RUNT y posteriormente se efectuara el desembargo de los productos bancarios en la página de Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá.

Frente a lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, indicó que se opone a cada una de las peticiones formuladas por el accionante, toda vez que, la entidad que representa dio contestación al derecho de petición el 22 de febrero de 2021, notificada en la Calle 62 a Sur No. 19 B -03 y al correo electrónico oswaldoin daburo58@gmail.com, posteriormente procede a emitir otra respuesta mediante oficio SDM-DGC-20215401087611 el 10 de marzo de 2021, siendo notificada al correo electrónico luishermenolaura@hotmail.com, por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela al observarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

Expuesto lo anterior, se analizarán los requisitos establecidos, para determinar si las respuestas emitidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, cumple con los parámetros jurisprudenciales, de la siguiente manera:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

Frente a este punto se advierte que el mismo se cumplió, pues el señor **OSWALDO INDABURO**, radicó petición el 1 de febrero de 2021 ante la entidad accionada; observándose el sello respectivo de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por lo que se determina que la entidad accionada nunca se ha negado a recibir las petitorias formuladas por el accionante.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

Dentro de este parámetro, el mismo también se cumple, pues la entidad accionada emitió la respuesta dentro de los 15 días siguientes hábiles a sus recibidos, pues recuérdese que la petitoria fue radicada el 1 de febrero de 2021, siendo resuelta el 22 de febrero de 2021 y posteriormente adiciona contestación el 10 de marzo del año en curso; observándose de este modo que los términos establecidos en la ley y jurisprudencia se dieron a cabalidad.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado y (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

Frente a estos puntos, se analizará el derecho de petición interpuesto por el accionante y verificará si las respuestas realizadas por la accionada cumplen con los parámetros establecidos en la Ley, así:

En la petición presentada el 1 de febrero de 2021 con radicado 20218120157582, la parte accionante requirió *“actualización de plataforma de SIMIT MOVILIDAD Y RUNT y seguido a esto se realice el respectivo desembargo de los PRODUCTOS BANCARIOS que figuran en la plataforma de la secretaría de movilidad ya que mis obligaciones por concepto de comparendos se encuentran pagos en su totalidad”*

En ese orden de ideas, la entidad accionada mediante oficio DGC 20215400851261 del 22 de febrero de 2021, le indica al accionante que no es posible acceder a la solicitud en atención que registra una multa vigente con infracción a las normas de tránsito dentro del proceso de cobro coactivo, Acuerdo de Pago No. 2960431 del 11 de mayo de 2015.

Igualmente le informó que revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, adeuda una suma de \$508.980, más intereses, por lo cual, lo invitan a cancelar, esto con el fin de evitar el trámite de ejecución de medidas cautelares.

Así las cosas mediante alcance de respuesta, emitió el oficio DGC 20215401087611 del 10 de marzo de 2021, en el cual, la indicó que la cartera al día de hoy se encuentra en estado de CANCELADO, por tal motivo reportó la novedad a SIMIT, para que se verse reflejado su estado actual. Situación que fue corroborada por el Juzgado, observándose que el aquí accionante no le aparece registrado en las bases de datos ningún comparendo en su contra.

Respuestas que fueron notificadas en la Calle 62 a Sur No. 19 B -03 y a los correos electrónicos oswaldoindaburo58@gmail.com y luishermenolaura@hotmail.com, pudiéndose constatar que la primera contestación el accionante si tuvo conocimiento en atención que en el

libelo de tutela él aporta el mismo y respecto al segundo pronunciamiento se evidencia constancia de entrega al correo electrónico luishermenolaura@hotmail.com.

En este orden de ideas, se observa que no existió ninguna vulneración al derecho de petición, pues la entidad accionada dentro del término legal dio contestación a la petitoria impetrada por el accionante, en los términos que se evidenciaban en las bases de datos en ese momento, no obstante, al advertir que el accionante ya había cancelado las infracciones de tránsito en su contra, procede a emitir nuevamente otra respuesta informando lo sucedido y dando la orden de actualizar las bases de datos en todas las entidades de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **OSWALDO INDABURO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88544b9092f37afa8844e99f87fca626e8e80fad44d2c54ff8a0317ed
3b964a9

Documento generado en 17/03/2021 08:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>